



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7697-2005-PA/TC
LIMA
YIM CHEON S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Yim Cheon S.A. contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 8 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare nula la Resolución de Alcaldía 451, notificada el 29 de abril de 2004, y se ordene a la Ejecutora Coactiva la suspensión de la cobranza coactiva correspondiente. Manifiesta que se han afectado sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, de contratar y al debido proceso, pues se le exige pagar una multa por la suma de S/3,196.00 por ejercer actividades para las que tiene licencia de funcionamiento. Afirmar que en su establecimiento no se vende comida al paso sino raspadillas, y que su licencia está limitada al arbitrio abusivo de interpretación (sic) del Director Municipal y la Policía Municipal, para determinar qué actos de comercio se deben realizar con los clientes que acuden a su establecimiento. Alega, además, que la sanción le fue impuesta por un Policía Municipal, siendo el Alcalde la única autoridad competente para ello.

La Procuradora Pública competente alega que la pretensión de la actora ya ha sido materia de pronunciamiento por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que el procedimiento ha sido regular y conforme a ley, y que el acto administrativo fue dictado por la autoridad competente en uso de las facultades que la ley le confiere.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda argumentando que el cuestionado procedimiento administrativo ha sido tramitado en forma regular y conforme a ley, no habiéndose vulnerado, por tanto, derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que a la recurrente se le impuso una multa por haber habilitado, en la entrada de su local comercial, un puesto de venta de comida (raspadillas) al paso, obstaculizando así el libre tránsito peatonal y el acceso a otros establecimientos, en contravención de la Ordenanza 337 y el Decreto de Alcaldía 105.
2. El inciso 15 del artículo 65 de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 23853), vigente durante los eventos, dispone que las municipalidades son competentes para supervisar y controlar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de todos los locales comerciales abiertos al público. Por su parte, la Ordenanza 337 establece que una de las infracciones posibles de sanción es la comercialización de comida al paso utilizando accesos, zaguanes y escaleras de los establecimientos, interrumpiendo el libre paso peatonal.
3. Según los documentos que corren de fojas 10 a 14 y de 16 a 17, la Dirección de Fiscalización y Control realizó una inspección en el local de la recurrente, encontrando que comercializaba raspadilla al paso utilizando accesos y escaleras y, por ende, obstaculizando el libre tránsito.
4. En consecuencia, al imponerse la multa materia de autos no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, toda vez que la emplazada ha actuado en ejercicio legítimo de sus atribuciones, a fin de velar por la seguridad de los usuarios, y salvaguardar su integridad ante la eventualidad de algún tipo de siniestros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)